

Santiago, siete de julio de dos mil veinte.-

VISTOS:

En estos autos RIT O-1104-2019, RUC N° 1940167642-5, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por doña Tatiana Morales Peralta en contra de Maquinarias y Herramientas Black and Decker de Chile S.A., declarando que el despido de la actora es improcedente, condenando a la demandada al pago del recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio, sin costas.

Contra este fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, solicitando que se invalide la sentencia, dictando la correspondiente de reemplazo, declarando que el despido de la actora por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo es ajustado a derecho, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó el apoderado de la parte demandada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada funda su recurso en la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, por cuanto el error de la ponderación radica en que la sentenciadora realizó una equivocada aplicación de la prueba en consideración que su parte acreditó la formalidad del artículo 162 del Código del Trabajo, despido de la actora, e ilustró al tribunal en forma complementaria la reestructuración de la empresa, junto con presentar siete finiquitos y cartas de despidos.

Añade que de la simple lectura de la carta de despido se desprende que el empleador ha cumplido con la exigencia de indicar tanto la causal legal como los antecedentes fácticos que dan lugar al despido, usando términos muy simples y claros, misiva en la que se expresa la causa legal motivo del despido del actor, cual es la contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”, y los hechos que configuran dicha causal, la reestructuración de la unidad correspondiente, por lo que, en su concepto, se observa claramente que la carta es ajustada a la ley.



Explica que el hecho que la carta de despido no tenga una gran extensión, no significa que carezca de especificación en los hechos que la fundan, toda vez que la precisión no tiene relación alguna con la extensión de la carta de despido, pudiendo estar ella presente en una comunicación breve o extensa; de este modo, si al trabajador se le informa en forma breve pero precisa, las razones de su despido, dicha carta es ajustada a derecho.

SEGUNDO: Que, el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Por su parte, se ha definido a estas reglas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, como aquellas que emanan de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados, debiendo tomarse en especial consideración *“la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*. Luego, si bien el juez del trabajo valora libremente la prueba rendida en el proceso, no puede en ese proceso contradecir los principios de la lógica, atentar contra los conocimientos empíricos ni resolver la cuestión controvertida transgrediendo aquellos datos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos.

TERCERO: Que, sin embargo, del estudio de los basamentos sexto y siguientes del fallo reclamado es posible advertir que el mismo contiene la relación de los medios de prueba aportados al juicio y la valoración de los mismos, sin que se observe en dicho proceso ninguna infracción a las reglas de apreciación de las mismas, en los términos que se ha hecho constar precedentemente, entregando el juez de la instancia las razones en virtud de las cuales concluyó que el despido de la actora era improcedente, motivando que la demanda fuera parcialmente acogida.

CUARTO: Que, las razones que se han expresado constituyen motivo suficiente para desestimar el recurso intentado.



Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción de la Ministro Dobra Lusic.

Regístrese y comuníquese.

N° 3585-2019.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Paola Plaza G. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, siete de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>